

PODER NEUTRAL Y MODERADOR LIBERAL Y TEORÍA CONSTITUCIONAL MEDIEVAL. CONSTANT EN LA TRADICIÓN DE LOS DOS CUERPOS DEL REY

NEUTRAL AND MODERATING LIBERAL POWER AND
MEDIEVAL CONSTITUTIONAL GOVERNMENT THEORY.
CONSTANT AMONG THE TRADITION OF TWO KING'S BODIES

Recibido: 09/05/2023 – Aceptado: 5/08/2023

DOI: <https://doi.org/10.48162/rev.100.020>

Santiago Argüello¹

 <https://orcid.org/0000-0003-0485-5703>

Universidad de Mendoza (Argentina)

INCIHUSA–CONICET (Argentina)

santiago.arguello@um.edu.ar

1 Doctor en Filosofía por la Universidad de Navarra (España), Licenciado en Estudios Medievales por el Pontifical Institute of Mediaeval Studies (Toronto, Canadá). Ha sido becario de la Mellon Foundation. Actualmente es Investigador Adjunto del CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Argentina) y Profesor en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza (Argentina), donde también dirige un Grupo de investigación sobre el Liberalismo político francés, financiado por la Dirección de Investigaciones de la Universidad de Mendoza (DIUM)..

Resumen

Este trabajo se propone mostrar cierta continuidad, sin dejar de hacer notar a la vez sus diferencias, entre la teoría jurídico-política medieval de los dos cuerpos del rey y la teoría monárquico-constitucional liberal del poder neutral elaborada por Benjamin Constant. El hecho de retrotraernos hasta análisis filosófico-jurídicos y políticos de la Baja Edad Media, se debe a que, a la luz de ellos, puede entenderse mejor el sentido –junto a las virtudes y falencias– de la propuesta constantiana del poder neutro. Consecuencia principal de esta propuesta es la conversión estético-simbólica del poder, en desmedro de su carácter político.

Palabras clave: Poder neutro; Dos cuerpos del rey; Benjamin Constant; Ernst Kantorowicz.

Abstract

The article suggests both the continuity and difference between the medieval legal and political idea of the king's two bodies and the liberal monarchical-constitutional idea of the neutral power developed by Benjamin Constant. The reason to go back to a legal and political analysis from the Late Middle Ages, is that, in the light of it, the meaning of Constant's account of the neutral power could be better understood. One of the main implication of this theory is the aesthetical and symbolic conversion of power to the detriment of its political nature.

Keywords: Neutral Power; Dos cuerpos del rey; Benjamin Constant; Ernst Kantorowicz.

Sumario

1. Introducción
2. Los “dos cuerpos del rey” en la teoría medieval y el poder neutral de la monarquía constitucional liberal
 - 2.1 La doble función del “poder neutral”: arbitrar conflictos políticos y garantizar libertades sociales
 - 2.2 El antecedente de Blackstone (1723-1780) y la cuestión de la usurpación de atributos divinos
3. La anulación del cuerpo natural del rey en el seno del poder neutro: ¿un intento de redivinizar el poder supremo del Estado?
 - 3.1 El análisis bajomedieval de la influencia del cuerpo político del rey en la actuación de su cuerpo natural
 - 3.2 Sobre la deshumanización constantiana del poder neutral regio
4. Conclusión: una autoridad simbólica y neutralizadora de conflictos en la cúspide del poder
5. Bibliografía

1. Introducción

En su defensa de la libertad como principio fundamental de su filosofía, Benjamin Constant anhela por encima de todo combatir el despotismo y la arbitrariedad, sean estos detentados por una autoridad política o por las masas. Ahora bien, como señalara Lucien Jaume, mientras que el tema de la libertad en Constant ha sido bien estudiado, no ocurre lo mismo con el tema del poder o la autoridad que le es correspondiente². En este último orden de cosas aparece su aporte del poder neutral, preservador, moderador, intermediario. Aunque heredada esta teoría del conde de Clermont-Tonnerre (1757-1792), y del abate Sicyès (1748-1836)³, es opinión unánime de

2 Cfr. JAUME, Lucien. “La théorie de l'autorité chez Benjamin Constant”. *Historical Reflections / Réflexions Historiques*. Fall 2002, vol. 28, núm. 3: *Benjamin Constant on the Self, Religion and Politics*, pàg. 455.

3 Ver CLERMONT TONNERRE, Stanislas comte de. *Analyse raisonnée de la constitution française*. Paris:

los especialistas que los aporte de Constant sobre la materia lo convierten en el autor más relevante al respecto.

En sentido análogo a lo indicado, así como se han estudiado satisfactoriamente las semejanzas y diferencias señaladas por el lausanés en torno a la “libertad” de los modernos y la de los antiguos, en lo que hace a una eventual influencia de los antiguos o medievales en la concepción del “poder”, no se ofrece algo semejante. En las reflexiones del lausanés se observa una cierta raíz de la libertad moderna en la pólis ateniense, y existen análisis en torno a la influencia positiva del gobierno de Atenas en su concepción del poder⁴. En cambio, respecto de la cepa medieval de la libertad republicana moderna o de la constatación de gérmenes medievales en su concepción del “poder neutro”, las reflexiones del liberal suizo escamotean el asunto y los estudios escasean. En relación con la libertad medieval, apenas resulta aludida esta al final del *Discours* de 1819, con motivo de las reflexiones de su compatriota y amigo Simonde de Sismondi en torno a las repúblicas tardo–medievales⁵; y respecto de la doctrina constantiana del *pouvoir neutre*, los intereses se centran principalmente, ya en la *genealogía*

Migneret, 1791. Págs. 280–281. Disponible en: <https://acortar.link/Bekva1> ; SIEYÈS, Emmanuel. *Escritos y discursos de la Revolución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1990. s203–215; cfr. SÁNCHEZ MEJÍA, María Luisa. “Repúblicas monárquicas y monarquías republicanas: la reflexión de Sieyès, Necker y Constant sobre las formas de gobierno”. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. 2003, núm. 120, págs. 200–205.

4 Cfr. el reciente trabajo de ARGÜELLO, Santiago. “Una interpretación liberal de la libertad ateniense: Benjamin Constant, lector del *Solón* de Plutarco”. *De Rebus Antiquis*. 2021, año XI, núm. 10, págs. 83–126.

5 Al final de CONSTANT, Benjamin. “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos (Conferencia pronunciada en el Ateneo de París. Febrero de 1819)”. En: CONSTANT, Benjamin. *Escritos políticos*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989. Págs. 283–285, se realiza una paráfrasis de la exposición que había realizado poco antes SISMONDI, J.C.L. Simonde de. *Histoire des républiques italiennes du Moyen Âge*. Paris: Treuttel et Würtz, 1818. T. XVI (último de los tomos de esta monumental obra publicada entre 1807 y 1818), cap. 126: “Sobre la libertad de los italianos en el período en que duraron sus repúblicas”, págs. 353–406. Dicha paráfrasis corresponde sobre todo a las últimas páginas de ese capítulo 126 (págs. 400–406). La relevancia de este asunto es algo recientemente notado en ARGÜELLO, Santiago. “Introducción”. En: ARGÜELLO, Santiago. (ed.). *Benjamin Constant y su legado de libertad y poder*. Mendoza: Idearium, 2021. Págs. 16–18.

inmediata, ya en las *consecuencias* que hubo de tener tal original aporte⁶.

De mi parte, en este trabajo me interesa indagar no ya qué futuro eventualmente hubo de repararle, sino qué pasado tuvo el poder neutral constantiano. En efecto, aun cuando Constant no llegara a reconocerlo explícitamente, su teoría monárquico-constitucional de que “el rey reina pero no gobierna” –expuesta en los *Principios de política* de 1815– se encuentra en notable continuidad con la tradición medieval de “los dos cuerpos del rey”⁷. Kantorowicz, a quien se le debe el mayor estudio al respecto (precedido, no obstante, por singulares trabajos de otros como Maitland, Ullmann, Tierney), ha aclarado que esta teoría no sólo es medieval sino que “también tuvo una importante función heurística en el período de transición entre el pensamiento político medieval y el moderno”,

6 En relación con su contexto revolucionario francés o inmediatamente anterior, ver CRAIUTU, Aurelian. *A Virtue for Courageous Minds: Moderation in French Political Thought, 1748-1830*. New Jersey: Princeton University Press, 2012. Págs. 227-229. Y muestra de lo segundo es el trabajo de Jorge Dotti acerca de las consecuencias que se derivan de la comparación entre el poder neutro propio del monarca constitucional constantiano y los actos de soberanía del presidente democrático (*Reichspräsident*) schmittiano: la intención de Dotti era mostrar que ambas figuras constitucionales coincidían en representar instancias suprapartidistas necesarias para resolver conflictos políticos. De este modo, tomando como paradigma el pensamiento de Constant, el estudioso argentino ensayaba una conjetura acerca del destino de la concepción liberal del poder, conforme a la recepción de la misma en Carl Schmitt. Ver DOTTI, Jorge. “La cuestión del poder neutral en Schmitt”. *Kriterion*. 2008. Nº 118, págs. 309-326. Retomando la línea de dicha indagación, ver SARALEGUI, Miguel, “Benjamin Constant y Carl Schmitt. De la recepción del poder neutro a la injustificación del poder en la teología política liberal”. En: ARGÜELLO, S. (ed.). *Benjamin Constant y su legado de libertad y poder*. Mendoza: Idearium, 2021. Págs. 125-142.

7 A diferencia de los ilustrados, no puede decirse que Constant haya sido anti-medieval, sino lo contrario: “en su visión [la de Constant] ni siquiera la Edad Media es esa “noche profunda” de la que habla el malogrado filósofo, en la que “Europa, comprimida entre la tiranía sacerdotal y el despotismo militar, espera entre sangre y lágrimas el momento en que nuevas luces le permitan renacer a la libertad, a la humanidad y a las virtudes” (Condorcet, *Esquisse d'un tableau historique sur les progrès de l'espèce humaine*. En: *Oeuvres*, Stuttgart-Bad Cannstatt, F.F. Verlag, 1968. Vol. VI, págs. 109). La rehabilitación de la Edad Media, que ya había sido iniciada por Herder para situar en ella los orígenes de la nación alemana, es una pieza fundamental en la construcción de Constant” (SÁNCHEZ MEJÍA, María Luisa. *Benjamin Constant y la construcción del liberalismo posrevolucionario*. Madrid: Alianza, 1992. Págs. 119).

que “permitió a los juristas de una determinada época [la Tudor] ‘armonizar el derecho moderno con el antiguo’ (Maitland)”⁸.

En consecuencia, mi reflexión tiene un doble objetivo. En primer lugar, desvelar la tradición medieval y Tudor en la que se entronca la teoría constan- tiana del poder neutro. Hay una serie de conceptos que conforman la ficción legal de los dos cuerpos del rey –tales como “*corona*”, “*dignitas*”, etc.–, a los que se sumaría el atributo moderno del “*pouvoir neutre*”, encajando perfectamente en dicha serie. Y, al compás de esto, llamar también la atención, de la mano de algunos autores como Kantorowicz, Cassirer y Newman, acerca de si no existe acaso, en la concepción filosófica de la monarquía constitucional inglesa y de la teología política moderna en general –a la que, según veremos, resulta afiliada la misma doctrina de Constant⁹–, el aval a cierto proceso de usurpación de los atributos divinos por parte del poder político que se ubica en la cúspide de la

8 KANTOROWICZ, Ernst H. *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Madrid: Akal, 2012. Págs. 436 y 39. Según confiesa este autor en el Prefacio de su obra, su investigación puede considerarse “un intento de comprender [...] por qué métodos y medios ciertos axiomas de una teología política [la de los reinos cristianos bajo-medievales] [...] seguirán siendo válidos hasta el siglo XX” (ibidem, págs. 32). De hecho, esa teoría de los dos cuerpos del rey surge en la encrucijada entre el absolutismo monárquico francés y el corporativismo monárquico inglés; o, más bien, en la preferencia por este último en desmedro de aquel. Así, mientras que los franceses de los siglos XIV y XV terminarían desdibujando e incluso eliminando “las distinciones entre los aspectos personales y los suprapersonales” en lo que atañe a la figura y actuación del rey, por su parte, en Inglaterra (y sólo allí) “se desarrolló una teoría política o jurídica consecuente con los “dos cuerpos del rey”” (ibidem, pág. 436), a la que asimismo estaba asociada el concepto de “corporación unipersonal”.

9 Sobre la admiración del funcionamiento del sistema monárquico inglés, que subyace de alguna forma como motivación de la presente exploración, ver VARELA SUANZES, Joaquín. “La monarquía en el pensamiento de Benjamin Constant (Inglaterra como modelo)”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. 1991, núm. 10, págs. 121–138. Allí, este gran estudioso español de la historia constitucional, llega a decir que “la doctrina constitucional de Benjamín Constant se ajustaba [incluso] mejor a la realidad constitucional inglesa de su época que las de Montesquieu o Blackstone a las suyas”. Ver también VARELA SUANZES, Joaquín. “El liberalismo francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)”. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. 1992, núm. 76, abril–junio, págs. 40–42.

sociedad. El “mito del Estado”, según la célebre expresión de Cassirer¹⁰, constituye el punto de llegada de una larga historia conceptual¹¹ que, remontándose a la historia de los dos cuerpos del rey, atraviesa la inviolabilidad otorgada al poder real por la teoría y práctica monárquico–constitucional inglesa, de la que Constant se hace deudor. En consonancia con Gierke y de Lagarde, este “mito moderno del Estado” –ciertamente no carente de inconvenientes, tal como demostraron de sobra ciertas experiencias totalitarias del siglo XX– resulta en gran medida fruto de un “proceso de secularización de la idea de cuerpo místico”¹². Esta idea, aplicada originalmente a la Iglesia, también llegó a aplicarse en tiempos medievales al reino, e incluso al rey.

En segundo lugar, quisiera evaluar el significado simbólico–social de la naturaleza de ese poder neutro, a la luz de aquel objetivo constantiano primordial de establecer un dispositivo político–constitucional que ponga barreras al despotismo político y promueva la libertad social. En definitiva, de qué modo, tras el desprestigio sufrido por la autoridad suprema propio del Antiguo Régimen, Constant se pone manos a la obra para renovar el prestigio del poder político, reivindicar una nueva forma de legitimidad para la autoridad suprema, encarnada en el rey constitucional.

10 CASSIRER, Ernst. *El mito del Estado*. México: FCE, 2004.

11 La teoría moderna del Estado se sustenta sobre el concepto de “continuidad del reino como cuerpo político”, el cual viene evolucionando largamente desde el siglo XIII (NIETO SORIA, José Manuel. “Estudio Preliminar” En: KANTOROWICZ, Ernst H. Op. cit., pág. 18). Hasta Carl Schmitt terminaría reconociendo la importancia de la idea de unidad y continuidad en política, pero no ya en su forma normativa o decisionista sino “institucional”, cuando en el Prólogo de la segunda edición de *Politische Theologie* (noviembre de 1933) advirtió la necesidad de reconocer la realidad de “la esfera impersonal y suprapersonal de la unidad y la continuidad de una colectividad” (FREUND, Julien. *La esencia de lo político*. Madrid: Editora Nacional, 1968. Pág. 815, n. 756). En otras palabras, la necesidad del Estado como tercero superior imparcial.

12 NIETO SORIA, José Manuel. Op. cit., pág. 17. En el régimen republicano moderno, el Estado, la Ley, la misma República, la Patria, pasarían a ser el cuerpo sagrado, inviolable, abstracto, neutral del poder político, mientras que en la época antigua y medieval eran tan sólo un instrumento (caso de la “ley” o el “Estado”), o el mismo cuerpo político colectivo (caso de la “República”), o el lugar vital (caso de la “Patria”).

2. Los “dos cuerpos del rey” y el poder neutral de la monarquía constitucional liberal

Con inspiración en canonistas y civilistas italianos de la Baja Edad Media –v.g. Baldo de Ubaldis, Cino de Pistoia, Lucas de Penna–, los juristas ingleses, sobre todo de la época Tudor –empezando por los informes de Plowden, en tiempos de Isabel I (s. XVI)– lograron dar mayor coherencia a la noción de los “dos cuerpos del rey” y explotar así al máximo su potencial. De este modo arribaron a la consideración de que el rey no sólo era un ser caduco, mortal y falible, en razón de su cuerpo natural, sino que a la vez, en razón de su cuerpo político, era “inmortal porque legalmente no puede morir”¹³, ni fallar, ni caducar. Por ello, así como en su cuerpo mortal el rey muere de muerte natural, en lo que hace a su cuerpo político, su muerte se llama “sucesión del rey [*demise*, que significa tanto ‘deceso’ como ‘legado póstumo’]”. Es decir, su cuerpo político en manera alguna sufre muerte, sino transmisión y traslación desde el “cuerpo natural [de *este* rey], que ahora se halla muerto o desprovisto de la dignidad real, a otro cuerpo natural”¹⁴, esto es, de *otro* rey que asume dicha función. “El rey ha muerto, viva el rey”, reza la tradicional proclama (*the King is dead, long live the King; le roi est mort, vive le roi!*), que, en aparente contradicción de muerte y vida, enuncia la continuidad de la monarquía¹⁵.

Más aun, *the king can do no wrong*, formularía Blackstone ya en el s. XVIII¹⁶. Y “no solamente es incapaz de *errar*, sino que ni siquiera puede *pensar*

13 KANTOROWICZ, Ernst H. Op. cit., pág. 38.

14 PLOWDEN, Edmund. *The Commentaries, or Reports*. London: S. Brooke, Paternoster-Row, 1816. Párr. 233a y 242a (citado en KANTOROWICZ, Ernst H. Op. cit., pág. 47). En cuanto al atributo de perpetuidad de la majestad del rey (*the king's majesty*), BLACKSTONE, William. *Commentaries on the Laws of England*. Oxford: Clarendon Press, 1765, I, ch. 7 (“Of the King's Prerogative”), pág. 242, señala: “The law ascribes to him, in his political capacity, an absolute immortality. The king never dies. Henry, Edward, or George may die but the king survives them all”.

15 De ese modo se evita la hipótesis de un *interregnum* entre dos periodos de gobierno distintos, esto es, un eventual *gap* (intervalo) de anarquía o tan siquiera de vacío de poder. Desde luego, esto sólo vale en caso que esté vigente la idea dinástica o sucesión hereditaria, no en cambio en una monarquía de tipo electiva.

16 BLACKSTONE, William. Op. cit., pág. 237.

mal, ni siquiera puede tener la intención de realizar una acción indebida: en él no cabe ninguna locura ni debilidad"¹⁷. Más aun, tiene el don de la "ubicuidad legal (legal *ubiquity*). Ante los ojos de la ley, Su Majestad está siempre presente en todos sus tribunales, aunque no pueda administrar justicia personalmente"¹⁸. Aun siendo la fuente de la justicia, al rey no le compete juzgar por sí mismo, sino sólo a través de sus jueces. Plowden expresaba al respecto que "el cuerpo político [del rey] es invisible e intangible (*cannot be seen or handled*)"¹⁹. En suma, estamos ante una *persona ficta* dotada de un "estado de 'absoluta perfección' sobrehumana"²⁰, tanto en su ser como en su obrar.

El interés en evaluar la predicha doctrina medieval con relación a Constant, reside a mi modo de ver en lo siguiente. Parecería que el liberalismo típico, del que Constant es uno de sus clásicos exponentes, sostiene el minarquismo, esto es, la tesis de que el poder mínimo de gobierno es el mejor. La base, pues, de esta postura sería la creencia de que el poder corrompe. Y es verdad que él mismo afirma que "es de la esencia del poder, cuando puede abusar impunemente, abusar siempre cada vez más"²¹. Pero esta afirmación de Constant encierra, por así decir, una artimaña. La misma consiste en que, según él, no todo poder capaz de ser ejercido por el hombre es un poder realmente del que se puede abusar. En efecto, hay un poder de prerrogativas divinas, o *quasi* divinas, del que incluso un ser humano no puede caer de ningún modo en el abuso del mismo. ¿Cuál es ese poder? El "poder neutral"²²: "el defecto de casi todas las constituciones

17 *Ibidem*, pág. 239.

18 *Ibidem*, pág. 260.

19 PLOWDEN, Edmund. Op. cit., Párr. 212a (citado en KANTOROWICZ, Ernst H. Op. cit., pág. 42).

20 KANTOROWICZ, Ernst H. Op. cit., pág. 39.

21 CONSTANT, Benjamin. *Principios de política*. En: CONSTANT, Benjamin. *Escritos políticos*. Op. cit., pág. 30 (traducción modificada).

22 Pero incluso, para este tipo de liberalismo político, el elogio del "poder" no recae exclusiva o necesariamente en el poder neutral, sino que el mismo poder en su esencia es algo bueno: "El ejercicio del poder es un hermoso don. [...] me parece imposible que quien se sienta, quien se juzgue con talento y virtud, no desee ejercer alguna vez toda su influencia" (STAËL, Madame de. *Sobre las circunstancias actuales que pueden poner término a la revolución y sobre los principios que han de servir de base a la república en Francia*. En: STAËL, Madame de. *Escritos políticos*. Sánchez-Mejía, M. L. (ed.); Portuondo,

ha sido no haber creado un poder neutral, y haber colocado la suma total de autoridad que debía corresponderle en uno de los poderes activos”²³. Así, mientras los poderes activos, esto es, el poder ejecutivo, legislativo y judicial, son susceptibles de error, en cambio, el poder neutral no lo es. Constant termina concediendo que el sistema para el más apto funcionamiento de dicho poder es una monarquía, no una república.

El *rey* de la monarquía constitucional, dotado de ese poder neutro, es para el lausanés un ser sin alma, sin pasiones: en él “no hay intenciones, no hay debilidades, no hay connivencia con los ministros, pues no es un hombre”²⁴; exactamente igual a la naturaleza de la *ley* de la que hablara Aristóteles en *Política*, III, 16: “razón sin deseo (*áneu oréxeos nóus ho nómos estín*)”²⁵. Efectivamente, el gobierno de esa clase de rey abogado por Constant es como “el gobierno de la ley”, que se asemeja –tal como expresara allí el Estagirita– al “gobierno exclusivo de la divinidad y de la inteligencia”, sin “impulso de tipo afectivo [*epithymía*, apetito de tipo no–racional]”, sin esa “pasión [*thymós*, *i.e.*, sentimiento ardoroso que incita la energía del deseo] que pervierte a los gobernantes y hasta a los mejores hombres”²⁶. En este sentido, las decisiones de gobierno del monarca constitucional son *de iure* imparciales, carentes de arbitrariedad²⁷. En suma, el monarca constitucional “planea, por decirlo de alguna manera, por encima de las agitaciones humanas” y representa “en el

A. (trad.). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993. Pág. 140.

23 CONSTANT, Benjamin. *Principios de política*. Op. cit., pág. 23. Para la cuestión del poder neutro constantiano en una monarquía constitucional, ver los caps. II y IX de estos *Principes* de 1815.

24 *Ibidem*, pág. 100.

25 ARISTÓTELES. *Política*, III, 16, 1287a32. Buenos Aires: Losada, 2005. Pág. 222.

26 *Ídem*.

27 “En todos los gobiernos es necesaria una autoridad, no ilimitada, pero sí discrecional (*discretionnaire*). Se han confundido estas dos cosas [arbitrariedad, falta de moderación, y discrecionalidad]; y de tal confusión han surgido muchos males” (CONSTANT, Benjamin. *Una Constitución para la República de los Modernos (Fragmentos de una obra abandonada sobre la posibilidad de una Constitución Republicana en un gran país)*. Madrid: Tecnos, 2013, pág. 264). Según indica el DRAE, “discrecional” es lo que se hace libre y prudencialmente. Y más específicamente dicho de una potestad gubernativa: lo “que afecta a las funciones de su competencia que no están regladas”.

seno mismo de las disensiones [...] una esfera inviolable de seguridad, de majestad, de imparcialidad"²⁸.

Esta defensa liberal de la bondad, pureza y hasta divinización del poder (quizá algo inesperada para las lecturas al uso sobre un liberal), resulta más cabalmente entendida a la luz de la tradición evaluada por Kantorowicz. En efecto, para entender la impecabilidad del monarca constantiano, nada mejor que leer afirmaciones como las de Sir John Fortescue (s. XV), en su *Gobierno de Inglaterra*:

“... el poder no consiste en cometer pecados, ni en hacer el mal ni en la enfermedad o la vejez, ni en que el hombre padezca. Pues esas formas de poder provienen de la impotencia (*all thes poiars comen of impotencie*) [...]. Los santos espíritus y ángeles, que no pueden pecar, ni llegar a la vejez, ni enfermar, ni padecer, tienen más poder que nosotros, que podemos sufrir por todas estas debilidades. Así de parecido es el poder del rey"²⁹.

Ciertamente, en una concepción medieval como esta, el rey detenta un *character angelicus*: su poder es intermediario entre Dios y los hombres³⁰. Desde la perspectiva de Constant, el rey tampoco puede pecar, en razón de que no es responsable. Efectivamente, no necesita dar cuenta de sus actos, pues “nunca actúa en nombre propio”³¹. En consonancia con los juristas Tudor, Constant afirma: “respecto al príncipe, hay que excusar al hombre, honrando al monarca”³². Los únicos agentes dotados de responsabilidad en su actuar son los que ejercen sus acciones en el barro de la política particular y contingente, debiendo dar cuenta de lo que deciden y hacen. Tales son los ministros del rey, pertenecientes a los poderes activos de gobierno.

De manera que también para Constant son dos los cuerpos del rey: el del

28 CONSTANT, Benjamin. *Principios de política*. Op. cit., pág. 25.

29 FORTESCUE, Sir John. *The Governance of England*. Plummer, Ch. (ed.). Oxford: Clarendon Press, 1885, pág. 121.

30 Cfr. KANTOROWICZ, Ernst H. Op. cit., pág. 42, n. 4.

31 CONSTANT, Benjamin. *Principios de política*. Op. cit., pág. 111.

32 Ibídem, pág. 101.

rey como ser humano mortal, sujeto a pasiones, defectos humanos, el cual no cuenta para la política (pues se lo ha corrido del juego político); y el cuerpo del *rey como monarca*, sujeto inviolable, sagrado, no susceptible de ninguno de los defectos achacables a un ser humano, el cual tampoco cuenta para la política, a no ser de modo indirecto. “El monarca –expresa el liberal suizo– se ubica en un recinto aparte y sagrado”³³. Esta “ficción legal” –son palabras del propio Constant³⁴– en torno al carácter infalible del rey, disocia el cuerpo humano y pasional del rey de su cuerpo abstracto e impasible. Es este último cuerpo el que está dotado de ese peculiar poder reactivo capaz de neutralizar las acciones indebidas de los poderes activos.

Por lo demás, esta ficción –advirtió el suizo– “es necesaria no sólo en interés del orden” de la comunidad política, sino incluso en interés “de la libertad, porque sin ella todo sería desorden y guerra perpetua entre el monarca y los partidos”³⁵, esto es, las facciones al interior de la comunidad política. Esta última afirmación es fundamental para entender la articulación entre orden y libertad que, según el pensamiento de Constant, resulta de la instauración de esa ficción legal que constituye el poder neutral.

2.1 La doble función del “poder neutral”: arbitrar conflictos políticos y garantizar libertades sociales

No es casual que el diseño de ese dispositivo institucional llamado “poder neutral” (*pouvoir neutre* o *préservateur*, como lo llama en los *Fragments* de 1802), se halle inserto en la praxis y el pensamiento político ingleses³⁶, en la medida

33 *Ibidem*, pág. 100.

34 *Ibidem*, pág. 99.

35 *Ídem*.

36 “La monarquía constitucional [...] se encuentra en la monarquía inglesa, que creó ese poder neutral y mediador” (*ibidem*, pág. 27). Como se sabe, Constant había formulado por primera vez esta doctrina durante el Consulado, concibiéndola para una forma republicana de gobierno (CONSTANT, Benjamin. *Una Constitución para la República de los Modernos*. Op. cit., cap. 8). Su posterior adaptación a la Monarquía la lleva a cabo en tres trabajos (*Les Réflexions sur les Constitutions, De la responsabilité des Ministres y Principes de politique* de 1815) que resultaron finalmente reunidos por el mismo Constant en el *Cours de Politique Constitutionnelle* (1818–20), a excepción de los *Principes de politique* de 1815,

en que "libertad" y "poder" son factores correlativos entre sí; y, precisamente, haya sido también en la tradición inglesa (de las "libertades individuales") donde Constant ha abrevado para trazar su retrato de la libertad moderna.

Sin embargo, gran parte de la originalidad constantiana al respecto se debe a su ingrediente francés. En efecto, la teoría constantiana del poder neutro surge en el marco de la búsqueda de una adecuada relación entre gobierno y sociedad. En suma, se trata de establecer un poder de gobierno estable, no debilitado, que refuerce la autonomía de la sociedad garantizando las libertades individuales (ingrediente inglés), pero sin anular la soberanía popular (ingrediente francés y específicamente revolucionario). Y así como respecto de la reivindicación de las libertades individuales la autoridad para Constant era sobre todo Locke, respecto de la "soberanía popular" como principio legítimo de gobierno era Rousseau. En pocas palabras, el poder neutro había de darse en el marco de una monarquía no sólo constitucional y liberal, sino también popular o democrática: *il faut donner au pouvoir royal toute l'influence et meme toute la popularité que la liberte comporte*³⁷. En este sentido, Díez del Corral ha señalado el carácter puramente instrumental de la legitimidad del poder neutral en Constant. Es decir, si la legitimidad última de gobierno no reside en la dinastía de los Borbones, o en

el cual Laboulaye incluye posteriormente en su ed. de dicho *Cours*, en 1864 (reed. 1872) (ver el tomo I). Esos estudios fueron publicados entre junio de 1814, momento de la entrada en vigor de la *Carta de 1814* y últimos meses de la primera Restauración, y julio de 1815, cuando finaliza el Imperio de los Cien días. Para lo que se expone en este punto sobre la naturaleza y doble función del poder neutral y la inspiración de Constant en la monarquía inglesa, ver VARELA SUANZES, Joaquín. Op. cit.; DÍEZ DEL CORRAL, Luis. *El liberalismo doctrinario*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984 (4ª ed.), págs. 113-125; ROLDÁN, Darío. "La inflexión inglesa del pensamiento francés (1814-1848)". *Estudios Sociales* (Universidad Nacional del Litoral). 2004, año XIV, núm. 26, págs. 119-142; CRAIUTU, Aurelian. *A Virtue for Courageous Minds*. Op. cit., págs. 227-234.

37 CONSTANT, Benjamin. *Réflexions sur les Constitutions et les Garanties*. En: CONSTANT, Benjamin. *Cours de Politique Constitutionnelle*. Op. cit., t. I, pág. 191. Al igual que poco más tarde Tocqueville, Constant también va a buscar maridar "el único principio legítimo de la democracia (la soberanía popular) con la reivindicación "moderna", pero también inscrita en el iusnaturalismo de los siglos precedentes, de las libertades individuales" (ROLDÁN, Darío. "La cuestión liberal". En: ROLDÁN, Darío. (ed.). *La cuestión liberal*. Dossier núm. 77 de Historiapolitica.com. Febrero 2016, pág. 8).

la napoleónica, o en la rama orleanista³⁸, entonces quiere decir que reside en último término en el pueblo: en la medida en que tiene un interés neutral, no partisano, el poder neutral está al servicio del poder del pueblo; ciertamente “pueblo” no en sentido faccioso, esto es, como una parte destinada a enfrentarse a otra (a saber, a la aristocracia), sino como el todo que constituye la “nación”.

Al respecto, conviene recordar con Roldán³⁹ que los doctrinarios, al igual que los conservadores como Burke, jamás lograron conciliarse con la soberanía popular, esto es, con Rousseau y su reivindicación de la libertad antigua. En cambio, Constant sí logró aceptar las bondades de la soberanía popular, es decir, del poder del pueblo y su libertad política, aun con las limitaciones que debieran regir siempre sobre el mismo. Es decir, Constant anhelaba compatibilizar la libertad individual (libertad de los modernos) con la democracia o soberanía popular (libertad de los antiguos)⁴⁰ –única fuente legítima del poder tras la Revolución: el primer principio de Rousseau señalado en los *Principios* de 1806; sin implicar, desde luego, su forma absoluta e ilimitada (segundo principio de Rousseau señalado allí)–. Y al ver que ahí residía una encrucijada o problema, el lausanes echa mano entonces de la participación de un poder trascendente a la libertad individual, el cual, no obstante, pueda protegerlo de la eventual tiranía del poder político, y en último término de la soberanía del pueblo que aquel poder representa. Tal poder trascendente es precisamente el *pouvoir neutre*.

En la medida en que el poder neutro del monarca detenta el exclusivo “interés común con la nación”⁴¹, representando a la entera nación (y no a una

38 DÍEZ DEL CORRAL, Luis. Op. cit., pág. 124.

39 Cfr. ROLDÁN, Darío & AGUILAR, Enrique. “Benjamin Constant (1767–1830). Episodio de podcast”. En: FALCONE, M. *Cuatro siglos de liberalismo*, agosto de 2021. Disponible en: <https://acortar.link/1JCfQ3> minutos 25:30–29; ROLDÁN, Darío. “Tocqueville y la tradición liberal”. En: NOLLA, E. (ed.). *Alexis de Tocqueville. Libertad, igualdad, despotismo*. Madrid: FAES, 2007, pág. 134.

40 Sin ejercitar entonces la representación política, “descubrimiento de los modernos”. la libertad de los antiguos “consistía en ejercer de forma colectiva pero directa, distintos aspectos del conjunto de la soberanía”, admitiendo a la vez “como compatible con esta libertad colectiva la completa sumisión del individuo a la autoridad del conjunto” (CONSTANT, Benjamin. “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”. Op. cit., págs. 259–260).

41 CONSTANT, Benjamin. *Una Constitución para la República de los Modernos*. Op. cit., pág. 201.

facción o partido), tiene básicamente dos funciones: *arbitrar* eventuales conflictos entre los poderes activos –sobre todo entre el ejecutivo y el legislativo–, esto es, velar por la estabilidad del sistema político, y *garantizar* el desenvolvimiento de la libertad social, evitando que sea oprimida por los poderes políticos activos⁴². Respecto de lo primero, el poder neutro es un poder *moderador*, y en la misma medida es también *imparcial*, por el hecho de que, por su propia naturaleza, no se inmiscuye en banderías facciosas: “Situado por encima de todos los poderes”, “por encima de la zona de tormentas” –señala Constant–, “es un poder [...] abstracto”, que “crea unos [poderes], *modera* otros, dirige la acción política, *templándola* pero sin participar en ella. De ahí es de donde surge su inviolabilidad”⁴³. En relación con lo segundo, se trata de que el poder regio detente una suficiente autoridad que sirva de apoyo a las fuerzas burguesas frente a la amenaza democrática en sus distintas formas, especialmente frente a una eventual confabulación de los poderes ejecutivo y el legislativo para aplastarlas⁴⁴. Desde luego, no se trata de que el poder neutro se ocupe en debilitar el Estado (para Constant el Estado no es *un mal nécessaire*, un enemigo de la libertad, como pensaba Godwin). Por el contrario, el Estado es un resguardo indispensable de las libertades individuales, al contar con la capacidad de impedir que los ciudadanos se hagan daño unos a otros (*empêcher que ses memebres [de la société] ne se nuisent mutuellement*). En su esfera de acción limitada, propia y legítima, debe ser “todopoderoso (*tout-puissant*)”. De manera que oponerse a la arbitrariedad del gobierno no equivale a debilitarlo: *n’est point alors comme gouvernement, c’est comme usurpation qu’il est un mal*⁴⁵.

42 Cfr. *ibidem*, págs. 198–199, 205–206 (nota a), 208, 211, 234, 259 y 261. “El poder neutro no es concebido como un poder para gobernar sino, por un lado, para impedir que quienes gobiernan se excedan en sus atribuciones y, por otro, para evitar que quienes gobiernan se arroguen el gobierno por la violencia”, es decir, que se vuelvan déspotas (ROLDÁN, Darío. “Liberales y doctrinarios: acerca de la tradición liberal en Francia”. *Revista de Occidente*. Septiembre 2000, núm. 232, pág. 36).

43 CONSTANT, Benjamin. *Principios de política*. Op. cit., págs. 100 y 111 (el subrayado es mío). El poder regio cuenta con la capacidad de restituir los poderes activos al lugar que les es propio, si sus competencias llegaran a chocar unas con otras.

44 DÍEZ DEL CORRAL. Luis. Op. cit., pág. 118.

45 CONSTANT, Benjamin. “De Godwin, et de son ouvrage sur la justice politique”. En: CONSTANT, Benjamin.

2.2 El antecedente de Blackstone (1723-1780) y la cuestión de la usurpación de atributos divinos

Ciertamente, existen diferencias entre la concepción de Constant y la de los ingleses, en particular la de los juristas Tudor, e incluso todavía más con la de los juristas medievales italianos⁴⁶. Respecto de la comparación entre la concepción constantiana de la monarquía y la inglesa del s. XVI o la italiana del s. XIV, me gustaría hacer pie en la diferencia que se manifiesta al compás del proceso de secularización de la idea de cuerpo místico. Según este proceso, las prerrogativas divinas que se aplicaban al rey medieval en razón de su *carácter mediador* entre Dios y los hombres, en el siglo XVIII-XIX pasarán a detentar, a los ojos de algunos espíritus poco embebidos en el jingoísmo británico, un *carácter de usurpación* por parte del rey del lugar que le corresponde a Dios. Tal es

Mélanges de littérature et de politique. Bruxelles: Société belge de Librairie, etc. – Hauman et compagnie, 1838. Págs. 182-185; cfr. JARDIN, André. *Historia del liberalismo político. De la crisis del absolutismo a la Constitución de 1875*. González Aramburo, F. (trad.). México: Fondo de Cultura Económica, 2005. Pág. 264. Al respecto, no deja de ser interesante el reproche de Constant a Chateaubriand, quien en *De la Monarchie selon la Charte* (1816) efectuaba una paráfrasis de la doctrina de Constant pero distorsionándola, en razón de “reducir la monarquía a la cualidad de espectador”. En efecto, Constant señala que no es cierto que él mismo haya sostenido que “el rey, no forzando de ningún modo a su ministro, si este no acatara el parecer del rey, el rey no habría de insistir más”, y que, en consecuencia, si “el ministro obra, comete una falta, se cae”, entonces “el rey lo cambia”. Por el contrario, Constant aduce que, en su propia concepción de poder neutro, “neutralidad” no equivale a “pasividad”: “cuando el rey ve que un ministro está por cometer una falta, no permanece impassible (*il ne reste pas impassible*). No deja que se cometa una falta por la que la nación resultaría dañada. Efectivamente él no ejerce violencia sobre su ministro, sino que lo despide antes que se cometa la falta” (CONSTANT, Benjamin. *Cours de Politique Constitutionnelle*, t. I. Laboulaye, É. (ed.). Paris: Librairie de Guillaumin et Cie., 1872. Pág. 299). Pues, como había señalado ya en los *Fragments* de 1802: el poder preservador “querrá velar por un [poder] inferior cuyo prestigio y estabilidad le resultan provechosos” (CONSTANT, Benjamin. *Una Constitución para la República de los Modernos*. Op. Cit., pág. 216). El poder neutral es como un centinela de la nación que vela *activamente* por ella: “El espíritu del poder preservador no es en modo alguno estático. Lo que es estático es siempre un mal” (*ibidem*, pág. 232).

46 Respecto de las diferencias entre la monarquía pensada por Constant y la monarquía inglesa, ver DíEZ DEL CORRAL. Luis. Op. Cit., págs. 119-124.

la evaluación acerca de Blackstone que hiciera un victoriano como John Henry Newman. En una conferencia de 1851 impartida a sus hermanos oratorianos, titulada "Visión protestante de la Iglesia Católica", Newman alertaba contra una indebida arrogación –más bien diríamos arrogancia– por parte de la Corona inglesa de ciertos atributos que en principio pertenecen únicamente a Dios⁴⁷.

Luego de caracterizar los *Commentaries on the Laws of England* como la biblia de las clases educadas inglesas de la época victoriana, Newman calificaba la postura de Blackstone de ateísmo e incluso de diabolismo (todo, por supuesto, puesto en boca de un veterano de guerra ruso⁴⁸, cuyo blanco de ataque era el imperialismo llevado a cabo por la reina Victoria). Tal como las Sagradas Escrituras describen al Anticristo, así –alegaba el ruso en su *speech*– en las enseñanzas de Blackstone uno llega a hacerse una idea similar acerca del comportamiento del poder real británico y sus pretensiones de usurpar el lugar de la Divinidad. Y no sólo eso, sino que, para alcanzar mejor sus objetivos, en dicha usurpación se llega al punto de la injuria de la auténtica Divinidad:

"Si la Reina 'no puede obrar mal', si ella 'no puede incluso pensar mal', si ella es 'perfección absoluta', si ella no tiene 'ninguna traza de estupidez, ni debilidad', si ella es la 'fuente de justicia', si ella es 'la fuente de gracia', si ella está sencillamente 'por encima de la ley', si ella es 'omnipotente', ¿¿a qué asombrarse que los abogados del jingoísmo (*John-Bullism*) hayan de llamarla también 'sagrada'?! ¿¿a qué asombrarse que hablen de ella como 'majestad'?! ¿¿A qué asombrarse que hayan de hablar de ella como de un 'ser superior'?! De nuevo aquí estoy usando las palabras del libro que tengo en mis manos [es decir, el libro de Blackstone]"⁴⁹.

47 Ver NEWMAN, John Henry. "Protestant View of the Catholic Church". En: NEWMAN, John Henry. *Lectures on the Present Position of English Catholics (Addressed to the Brothers of the Oratory in the Summer of 1851)*. London - etc.: Longmans, Green, and Co., 1908. Pág. 30.

48 "Catharine II is reported to have had the Commentaries translated into Russian", nos informa BARKER, Ernest. *Essays on Government*. Oxford: Clarendon Press, 1951. Pág. 126.

49 NEWMAN, John Henry. Op. cit., pág. 34. "What was to be said to any political power which claimed the attribute of Divinity? Was any term too strong for such a usurpation? Now, no one would deny Antichrist would be such a power; an Antichrist was contemplated, was predicted in Scripture, it was to come in the

De las notas relevantes destacadas por los juristas medievales y Tudor que desembocan en Blackstone⁵⁰, ya relativas a la figura del rey, ya relativas al régimen o constitución política del reino entero, aparecen las siguientes: “estabilidad”, “continuidad”, “perdurabilidad”, “unidad” o “conciliación”, “neutralidad”, “imparcialidad”, “trascendencia” (en el sentido de inmortalidad), “impersonalidad”, “infalibilidad”. Tales atributos del cuerpo político del rey, o de la corporación política, son tanto entitativos cuanto operativos.

Tal como se ha percatado Cassirer⁵¹, se advierte una metamorfosis en la idea europea de sociedad como cuerpo místico: lo que en primer término —en época medieval— fuera la sociedad cristiana europea unificada por un único *ethos* y una única religión, pasaría luego a la configuración de los diversos reinos nacionales a fines de la Edad Media, los cuales luego se convertirían en los Estados nacionales modernos. En cada una de esas etapas, la sociedad entendida como cuerpo místico requirió de una autoridad dotada de carácter neutral y ubicada por encima de las facciones políticas, y la cual, a su vez, representaba de alguna manera a Dios (ya sea el Papa, el rey, o el Estado)⁵².

No es casual que poco después de Newman, Maitland afirmara que “aque- llos juristas de la Corona inglesa del siglo XVI estaban elaborando “un credo de

last times, it was to grow slowly, it was to manifest itself warily and craftily, and then to have a mouth speaking great things against the Divinity and against His attributes. This prediction [la predicción sobre el Anticristo] was most literally and exactly fulfilled in the British Constitution. Antichrist was not only to usurp, but to profess to usurp the arms of heaven—he was to arrogate its titles. This was the special mark of the beast, and where was it fulfilled but in John-Bullism?” (ibídem, págs. 28–29).

50 Kantorowicz y Newman no sólo coinciden en citar los mismos pasajes de Blackstone, sino también hasta en las referencias de otros jurisconsultos, como el medieval Bracton (s. XIII) y el isabelino Edward Coke (ss. XVI–XVII).

51 CASSIRER, Ernst. *El mito del Estado*. Op. cit., pág. 219.

52 Un excelente análisis reciente en torno a “la querella de la secularización”, que, con un repertorio de los autores más representativos sobre la materia, retoma el tema de la transposición jurídico-política del *corpus mysticum* de la esfera teológica a la del Estado, es el de MONOD, Jean-Claude. *La querella de la secularización. Teología política y filosofías de la historia de Hegel a Blumenberg*. Agoff, I. (trad.). Buenos Aires-Madrid: Amorrortu, 2015; ver esp. 168–177.

la realeza que no tiene nada que envidiarle al símbolo de Atanasio”⁵³. Aunque Newman iba más allá en su juicio: la extravagancia que conllevaba dicha exaltación de la Corona transcurría del nacionalismo al sacrilegio. Sea como fuere, bajo una lupa estrictamente constitucional, el sentido de la denuncia de Newman reside en el riesgo de fusionar los dos cuerpos del rey en uno; y que, en dicha fusión, a fuerza de insistir en la realidad inmortal e impasible del cuerpo político del rey, se haga desaparecer su cuerpo natural, pasible y mortal. Y este desequilibrio evidentemente afecta a la filosofía constantiana del poder neutral⁵⁴.

3. La anulación del cuerpo natural en el seno del poder neutro: ¿un intento de redivinizar el poder supremo del Estado?

3.1 El análisis bajomedieval de la influencia del cuerpo político del rey en la actuación de su cuerpo natural

En la línea de los juristas bajomedievales y Tudor, la sempiternidad del cuerpo imperecedero del Rey contrasta con la caducidad temporal de su cuerpo mortal: hay una distinción o dualidad y a la vez complementariedad y unión –o al menos coincidencia habitual, no obstante de índole contingente– entre el aspecto personal de la actuación, esto es, “la voluntad y mandato personal del rey”⁵⁵, así como de sus posesiones en tanto señor feudal, y el aspecto impersonal de su “autoridad real”⁵⁶ y su necesidad de garantizar la realidad del Fisco público e impersonal. Este equilibrio parece verse algo trastornado en la figura del monarca constitucional de Constant.

Contrastando con la concepción decimonónica constantiana, en el caso de

53 Citado en KANTOROWICZ, Ernst H. Op. cit., pág. 436.

54 Sobre la influencia de Blackstone en Constant, lo más que se encuentra señalado es la siguiente apreciación: “It is remarkable to see the ideas that Blackstone had advanced in mid-eighteenth-century England [...] being reinterpreted by a Frenchman to be applied to a system in which the King was no longer an equal and active branch of the legislature vested with the executive power, but was a constitutional monarch, above politics, and separated from legislature and executive alike”. VILE, M.J.C. *Constitutionalism and the Separation of Powers*. Indianapolis: Liberty Fund, 1998. Pág. 225.

55 KANTOROWICZ, Ernst H. Op. cit., pág. 55.

56 Ídem.

Baldo y también de los juristas Tudor, se deja en claro que el rey consta de dos cuerpos –uno natural, mortal, feudal, y otro político, inmortal, institucional e imparcial–; pero ello no implica que la misma persona del rey se confunda con el aspecto eterno y divino que hay implicado en su oficio real. Es decir, para ellos, lo que no moría era el rey en su cuerpo político, esto es, la *dignitas* del *officium regis*, pero dicha *dignitas* no dejaba de incluir la actuación del rey en su corporalidad mortal. Es decir, en lo que hace a sus aspectos naturales, al rey no se lo retraía de los aspectos políticos. En todo caso, si el rey actuaba en contra de su cuerpo político –cuerpo que no sólo incluía el suyo propio como *Corona*, sino también el *regnum*, esto es, el Parlamento, los magnates e incluso al pueblo todo⁵⁷– se lo podía destituir en calidad de cuerpo natural que ocupaba ese cargo u oficio político, sin que por ello resultara mella alguna en la Corona.

De esta manera, en la teoría medieval, el rey no era infalible en sentido absoluto: lo era tan solo en su cuerpo político, ya en el sentido de “Corona” como corporación unipersonal, ya en el de “cabeza” del cuerpo político entero del reino, es decir, en su cargo u oficio de rey. Y la falibilidad de la actuación regia se debía al hecho de que el cuerpo político actuaba necesariamente por medio del cuerpo natural.

Ahora bien, así como la infalibilidad del rey no quedaba al margen de la fragilidad de su cuerpo natural, a su vez, este no quedaba completamente fuera de la infalibilidad de su cuerpo político, como si se estableciese una separación neta entre ambos aspectos del rey. En efecto, a diferencia de Constant, para quien la cabeza del reino –entendida como poder neutral– no actúa, pues sólo reacciona, modera, conserva, en el caso de los juristas medievales, la cabeza sí que actúa políticamente. Y al actuar, evidentemente no es infalible, impasible, necesariamente imparcial, pues, a ojos vistas, no parece que fuera su “dignidad inmortal” la que actuara a secas. De hecho, para ellos era imposible que el rey trabajara, quisiera o decidiera “sin la debilidad de los hombres mortales portadores de la dignidad que, sin embargo, retornarían al polvo”⁵⁸.

57 Son dos los sentidos del “cuerpo político del rey”, conectados entre sí: uno, la *Corona* misma como corporación; el otro, el *cuerpo todo del reino*, del cual la Corona es la cabeza. Cfr. *ibidem*, págs. 341-342.

58 *Ibidem*, pág. 427, donde, en la nota n. 396, remite a textos de Baldo como este: “quia dignitas [cuerpo político] sine persona [cuerpo natural] nihil agit” (BALDUS DE UBALDIS. *Consilia*. Vol. III, *consilium* 121,

Ahora bien, ¿cabía para los juristas medievales y Tudor la posibilidad de que la actuación del cuerpo natural participara de algún modo de la infalibilidad del cuerpo político? En efecto, siguiendo a Kantorowicz, se trata de examinar qué pasa no sólo con el cuerpo "mortal en el inmortal", sino también con el "inmortal en el mortal"⁵⁹. Al respecto, en la relación de los dos cuerpos regios concebida por dichos juristas, siendo superior en dignidad, el cuerpo político pesaba más que el natural, de manera tal que aquel terminaba, no ya por absorber a este, pero sí por influenciarlo de modo decisivo⁶⁰. Así, refiriéndose al caso del ducado de Lancaster, los informes de Plowden expresaban que

"[el rey] tiene un cuerpo natural adornado e investido del real estado y dignidad; y no tiene un cuerpo natural distinto y separado del real oficio y dignidad, sino un cuerpo natural y un cuerpo político indivisibles: y estos dos cuerpos están incorporados en una persona, y constituyen un solo cuerpo y no diversos, que es el cuerpo corporativo en el cuerpo natural, *et e contra* el cuerpo natural en el cuerpo corporativo. Por lo cual el cuerpo natural, en su unión con el cuerpo político (cuerpo político que contiene el real oficio, gobierno y majestad), es ensalzado (*magnified*), y por la sobredicha consolidación encierra en sí el cuerpo político"⁶¹.

Ahora bien, el cuerpo político "no solamente es más 'amplio y extenso' que el cuerpo natural, sino que en él residen fuerzas realmente misteriosas, que actúan sobre el cuerpo natural mitigando, e incluso eliminando, todas las imperfecciones de la frágil naturaleza [humana]"⁶². En palabras de Plowden:

n. 6, fol. 34^r).

59 KANTOROWICZ, Ernst H. Op. cit., pág. 428. "Si ya había resultado bastante difícil distinguir entre el hombre y su dignidad, y separar lo uno de lo otro, no fue menos difícil unirlos otra vez e introducir teorías que hicieran plausible el hecho de que 'una persona ocupe el lugar de dos, una real y la otra ficticia', o que un rey posea 'dos cuerpos', aunque sólo tenga 'una persona'" (idem).

60 Cfr. ibidem, págs. 43-44 y 429.

61 PLOWDEN, Edmund. Op. cit., 213 (citado en KANTOROWICZ, Ernst H. Op. cit., pág. 43).

62 KANTOROWICZ, Ernst H. Op. cit., pág. 44.

“... su cuerpo político, que se encuentra anexionado a su cuerpo natural, borra las debilidades de su cuerpo natural, y absorbe al cuerpo natural que es menor, y todos los efectos que de ello se derivan los atrae hacia sí, por ser el mayor y más importante, *quia magis dignum trahit ad se minus dignum*”⁶³.

De esta manera, el “cuerpo político del rey”, en tanto incorporado en el “cuerpo natural del rey”, influye decisivamente en el ser de este, y también en su actuación. Indagando en la naturaleza de esta influencia, Baldo considera que el cuerpo político (llamado en este caso “dignidad” del rey) es *lo principal*, y su cuerpo natural (en este caso “persona” del rey) es *lo instrumental*: distinción hecha según “que la *persona* sea la causa inmediata (*causa immediata*) [de la actuación del rey], y la *dignitas*, en cambio, sea su causa remota (*causa remota*)”. Así, “el fundamento de los actos [del rey] es esa misma dignidad [propia del cuerpo político], que es perpetua (*fundamentum actus est ipsa dignitas quae est perpetua*)”⁶⁴.

La dignidad regia, aquello que “causa principalmente los actos del rey” (*quae principaliter fundat actus*), consiste para Baldo en un ser inteligente, más aun en una “persona intelectual y pública (*persona intellectualis et publica*)”, “pues [esta persona intelectual y pública], o si se quiere poder principal (*virtus principalis*), más se dispone a las acciones (*magis attenditur actus*) que el poder orgánico (*virtus organica*)”⁶⁵, esto es, corporal humano, mortal. Una acción propiamente regia es cuestión más intelectual y pública que orgánica y privada. Ahora bien, tal persona intelectual y pública, que funge como causa, no puede ser realmente una persona distinta de aquella que funge como instrumento: *nempe loco duarum personarum Rex fungitur*⁶⁶. En otros términos, entre los dos cuerpos de la misma y única persona regia, sólo hay una distinción de razones (de distintas *rationes*): el cuerpo político, eterno e inmortal, no puede ser un ser personal –dotado en sí mismo de inteligencia y voluntad– *aislado* de la única

63 PLOWDEN, Edmund. Op. cit., 231a (citado en KANTOROWICZ, Ernst H. Op. cit., pág. 44).

64 BALDUS DE UBALDIS. Op. cit., Vol. III, *consilium* 121, n. 6, fol. 34^r (citado en KANTOROWICZ, Ernst H. Op. Cit., pág. 432, n. 412).

65 BALDUS DE UBALDIS. Op. cit., Vol. III, *consilium* 159, n. 5, fol. 45^v (citado en KANTOROWICZ, Ernst H. Op. cit., pág. 435, n. 422).

66 *Ibidem*.

persona del rey que se encarna en un cuerpo mortal. En suma, que la “dignidad regia” cause principalmente los actos del rey, no conlleva que los actos concretos, naturales y contingentes hayan desaparecido: su instrumento –el cuerpo natural– le es imprescindible: “la persona del rey es órgano e instrumento de aquella persona intelectual y pública”⁶⁷. Aunque sea en sí mismo variable y mortal, el individuo histórico no puede no estar presente si se quiere preservar la inmortalidad del oficio.

Ciertamente, esta enseñanza de Baldo, según la cual resulta benéfica la influencia de lo superior intelectual en lo inferior orgánico, remite de nuevo a *Política*, III, 16, según aquello de que el gobierno supremo –que en el caso de Aristóteles es “el gobierno de la ley (*nómon árchein*)”– es un “gobierno de la divinidad y la inteligencia (*árchein tôn theòn kai tôn noûn*)”⁶⁸. En otras palabras, el gobierno del rey en tanto hace cobrar vida a su cuerpo político, esto es, le da cabida a su influencia, se asemeja al gobierno de Dios. Y esto lo consigue en la medida en que se desprende de las pasiones y se vuelve más inteligente, parecido a la divinidad. Ahora bien, la semejanza más perfecta con lo divino es la que indica una *relación activa* de la imagen para con su modelo, según un acercamiento dinámico que disminuya la distancia entre ambos. En suma, la personificación de la infalibilidad del rey sólo puede llevarse a cabo en tanto se conciba que puede haber algún tipo de actuación infalible propia de la persona del rey, que es de suyo necesariamente falible. La única manera de quitar o reducir las imperfecciones o falibilidades en dicho obrar, es por medio de una relación suya con un ser personal absolutamente infalible, al que todos llaman Dios; no, en cambio –como postula Constant–, anulando o suprimiendo la actuación del cuerpo natural del rey. Sólo en una *relación activa* con Dios, es decir, en una suerte de amistad de la persona humana mortal del rey con Dios, podría vivificarse precisamente su infalibilidad, esto es, su personalidad política y mediadora entre Dios y los hombres. Por el contrario, con una *concepción estática* de dicha

67 *Ibidem*.

68 ARISTÓTELES. *Política*, III, 16, 1287a28-30. Buenos Aires: Losada, 2005, pág. 222. Aunque no remita a este texto, KANTOROWICZ, Ernst H. Op. cit., págs. 432-434, no deja de advertir que la doctrina de “lo instrumental” en Baldo remite a la filosofía de Aristóteles, a través de Tomás de Aquino, quien distingue *instrumentum animatum* (el timonel, por ej.) de instrumento *inanimatum* (el timón).

infalibilidad, esto es, que el rey sea de suyo *infalible* sin actividad alguna, lo único que se lograría es que el rey se vea sospechado de usurpación de atributos que no le corresponden a no ser por participación. Desde este punto de vista, sería imposible postular una *infalibilidad* como mera abstención. Desde luego, sólo la persona del rey está preparada para conseguir dicha infalibilidad, mas su consecución no está asegurada. De hecho, en caso de que no la consiguiera, esto es, que el rey no hiciera honor a la *dignitas* de su cargo, Baldo piensa que puede ser legítimamente destituido por la *respublica*: cuando *este* individuo mortal que funge como rey, no está a la altura del cargo real (*dignitas*, cuerpo político del rey), el pueblo tiene la libertad de destituirlo, esto es, de que sea cambiado por otro *instrumento*. La siguiente fórmula lo resume bien: *populus est liber, licet sit sub rege*⁶⁹. Es decir, la libertad de los súbditos requiere de la dignidad real, pero esta sólo puede operar por la persona de un rey mortal.

3.2 Sobre la deshumanización constantiana del poder neutral regio

En el caso de querer aferrar en el poder regio una infalibilidad tal que se suprima o sustraiga el cuerpo natural del rey del poder neutral, se lo terminará por subsumir a aquel completamente en su *character angelicus*. Tal es lo que sucede en Constant: él hace desaparecer de la Corona el instrumento, esto es, el cuerpo natural del rey, trasladándolo a los poderes políticos ministeriales. Entonces la Corona deviene en puro símbolo divino. La Corona ya no detenta ninguna contingencia ni caducidad, ni siquiera elevada a la dignidad regia. ¿No implica esto —como denunciara Newman— una usurpación de los atributos divinos por parte de la Corona? ¿Es una adecuada renovación del prestigio real quitarle humanidad a su poder neutro o, por el contrario, es precisamente un ejercicio de usurpación? En caso de que Dios desapareciera como fundamento último del *character angelicus* del rey o de la corporación política, parecería que no hubiera alternativa al surgimiento del absolutismo real o del totalitarismo estatal.

Para mitigar un absolutismo tal⁷⁰, Constant recurre a la estrategia de la

69 BALDUS DE UBALDIS. *In primam Digesti veteris partem commentaria*. Venice, 1616, Proem., ad v. "Quoniam" (citado en CANNING, Joseph. *The political thought of Baldus de Ubaldis*. Cambridge: Cambridge University Press, 1987. Pág. 220. Ver *ibidem*, págs. 218-221).

70 "Espero que no se me acuse de estar a favor de la autoridad absoluta. Lo que quiero es que la realeza

no-actuación del rey, es decir, a la mera reacción neutralizadora: lo divino del rey no es su actuación, sino su poder de mitigación. Pero al consagrar no la acción, sino la reacción, lo que hace Constant es consagrar el poder más como símbolo que como potencia activa. El rey conecta, por así decir, con el resto del cuerpo político de la nación desde un punto de vista estético-simbólico, es decir, no político sino social. Y en este caso –como expresara Chesterton– “el rey es una figura popular destinada a recordarnos el inglés que los políticos no nos recuerdan; el inglés de caballos, barcos, jardines y buen compañerismo. Los estadounidenses no tienen un símbolo semejante puramente social”⁷¹. Así, el poder del rey –liberado del factor político– se encuentra franco para conectar con la sociedad cual símbolo del verdadero reino de la libertad, a saber, libertad para comerciar, poseer y gozar; contrastando con ello el ámbito de lo político, que constituye el reino de la coacción, eco de aquel antiguo espíritu militar y de esclavitudes institucionalizadas.

Anulada su capacidad de actuación política, el rey ya no *actúa* como persona concreta sujeta a leyes, sino que sólo *reacciona* como institución abstracta, situada por encima de la ley. Y esto ya se encontraba inducido por Blackstone, cuando sostenía que no es lo propio del rey actuar compelido por leyes que lo exceden⁷². Al igual que Constant, Blackstone también ya había concebido el poder regio conforme a una actuación de tipo reactiva más que activa⁷³. De ello,

esté investida de toda la fuerza, rodeada de toda la veneración que le es necesaria para la salud del pueblo y la dignidad del trono” (CONSTANT, Benjamin. *Principios de política*. Op. cit., pág. 111). Sobre la imposibilidad de eludir el absolutismo propio de la soberanía regia en la concepción de la dignidad y poder por parte de Blackstone, ver BARKER, Ernest. Op. cit., pág. 144; aunque ver también pág. 146.

71 CHESTERTON, Gilbert K. *Mi visión de Estados Unidos*. Buenos Aires: Losada, 2010. Pág. 158.

72 “If any person has, in point of property, a just demand upon the king, he must petition him in his court of chancery, where his chancellor will administer right as a matter of grace, though not upon compulsion [...]. “A subject, says Puffendorf (*Of the Law of Nature and Nations*, l. 8. c. 10), so long as he continues a subject, hath no way to *oblige* his prince to give him his due, when he refuses it though no wise prince will ever refuse to stand to a lawful contract [...].” For the end of such action is not to *compel* the prince to observe the contract, but to *persuade* him” (BLACKSTONE, William. Op. cit., pág. 236).

73 El rey “nunca está obligado en justicia a hacer algo (*is never bound in justice to do anything*)”, parafraseaba a Blackstone NEWMAN, John Henry. Op. cit., pág. 32. ¿Cuál es entonces la forma de operar del rey en

sin duda, es natural que el rey resultara enaltecido como figura de prestigio social al margen y por encima de la precaria *Realpolitik* de sus agentes inferiores. Lucien Jaume ha sabido mostrar de modo convincente de qué modo en Constant, tanto el poder neutral como la libertad social a la que él se refiere, son ubicados por encima de la ley⁷⁴.

4. Conclusión: una autoridad simbólica y neutralizadora de conflictos en la cúspide del poder

Antes de que el Estado se convirtiera en el mito moderno de la unidad simbólica y cohesión colectiva, reemplazando la figura rey –incluso en la detención de su carácter neutro y moderador– tras un largo proceso de secularización del poder, el rey constitucional de la teoría constantiana del poder neutro y representaba un gran poder totalizador y unificante, capaz de conectar con la sociedad –el conjunto de los individuos de la sociedad–, representando y limitando de alguna forma la ilimitación de la soberanía individual. Así, mientras el poder abogado por Hobbes o Rousseau era *quasi* infinito, la habilidad de la teoría constantiana fue quitarle al representante del poder máximo tanto la ilimitación como su carácter despótico, esto es, el poder político capaz de despotizar.

En tanto poder neutro, el monarca constitucional estaba para garantizar la libertad social, disociándola todo lo posible de la política, esto es, de todo aquello que tenía que ver con la ley y el poder coactivo en general, y que remitía en último término al ámbito del antiguo republicanismo, esto es, a la libertad según la entendían los pueblos de *ethos* militar⁷⁵. Y en la misma medida en que se disociaba del poder político, la libertad moderna se asociaba a este nuevo poder o prestigio, propio de una autoridad suprapolítica. De este modo,

este caso? Una reacción de tipo liberal, es decir, actuar por pura gratuidad u obsequio de su voluntad: *only did acts of reparation and restitution as a matter of grace!* (ibidem).

74 Cfr. JAUME, Lucien. Op. cit., págs. 462-466.

75 “En la Antigüedad, todo se refería a la guerra” (CONSTANT, Benjamin. *Principios de política aplicables a todos los gobiernos*. Hofmann, É. (ed.); Goldstein, V. (trad.). Buenos Aires: Katz, 2010. Pág. 399. Cfr. CONSTANT, Benjamin. *Del espíritu de conquista y de la usurpación*. Sánchez-Mejía, M.L. (ed.); Portuondo Pérez, A. (trad.). Madrid: Tecnos, 2013. Primera Parte, esp. cap. 2).

Constant consagraba ese poder preservador y moderador por encima de la ley y de la política: "cuando el poder es tan sagrado (*de la sorte sacrée*) [...] se puede separar de la responsabilidad (*séparer la responsabilité de la puissance*)"⁷⁶.

Ahora bien, ¿dónde reside ahora esencialmente el prestigio o autoridad de ese poder supremo, que ya no era necesariamente hereditario, pero sí había de ser popular, nacional? ¿Qué era ahora lo verdaderamente sagrado? El poder de la opinión pública. A diferencia de su anterior crítica a "ciertas utilizaciones del prestigio por parte del poder moderno", tales como "la acción sobre las opiniones", Constant "ahora alude a un rey 'revestido de un poderío de opinión' (*revetu d'une puissance d'opinion*)"⁷⁷:

"La Monarquía constitucional ofrece la gran ventaja de crear ese poder neutro en la persona del Rey, rodeada de tradiciones y recuerdos (*entouré de traditions et de souvenirs*), y *revestida de un poderío de opinión que le sirve de base a su poderío político (revêtu d'une puissance d'opinion, qui sert de base à sa puissance politique)*"⁷⁸.

De manera que si el rey constitucional trasciende la diversidad de opiniones⁷⁹, a la vez está apoyado por la opinión pública, revestido de ella. Esa es la base de su poder. Para Constant, el prestigio de "la opinión general" o "universal" es tal que constituye "la fuerza que garantiza todas las verdades reconocidas como tales"⁸⁰. De hecho, "la opinión pública" siempre estará "dispuesta a reclamar su supremacía", incluso "en detrimento de la ley"⁸¹.

76 CONSTANT, Benjamin. *Principios de política*. Op. cit., pág. 28.

77 JAUME, Lucien. Op. cit., pág. 468.

78 CONSTANT, Benjamin. *Réflexions sur les Constitutions et les Garanties*. En: CONSTANT, Benjamin. *Cours de Politique Constitutionnelle*. Op. cit., t. I, pág. 178 (el subrayado es mío).

79 "El rey, en un país libre, es un ser aparte, por encima de las diferencias de opinión" (CONSTANT, Benjamin. *Principios de política*. Op. cit., pág. 24).

80 *Ibidem*, págs. 18-19.

81 *Ibidem*, pág. 98. La opinión pública –algo que se opone claramente a la autoridad política, la cual en cierto modo pretende "engullirla, minimizarla o doblegarla", "no expresa sólo los intereses individuales tomados uno a uno, sino [...] el interés de la sociedad como conjunto". (SÁNCHEZ MEJÍA, María Luisa. *Benjamin*

“Opinión general”, “poder neutral” y “libertad social” parecen coordinadas indisolublemente engrazadas, en un círculo virtuoso: la opinión prestigia al poder monárquico neutral, y este poder garantiza la libertad. La opinión, desde luego, es fruto de la libertad, no alcanzada de suyo por la autoridad de la ley.

Esta valoración liberal del poder, aunque eluda con éxito los eventuales aspectos despóticos, coactivos y punitivos del poder (entre los que se cuenta la ley), centrándose en aquellos aspectos que promueven el desarrollo de lo más propiamente humano —que se dice ser libre—, con razón no se atreve a calificar de “político” al poder neutral, en la medida en que “lo político” ha sido reducido a lo coactivo. En cambio, lo llama “preservador” y “moderador” a ese poder, en la medida que su función esencial es coordinar fuerzas políticas y sociales para que no colisionen. Y que el ejercicio de dicha función tenga bastante de simbólico, se debe a que “el poder regio” es un poder esencialmente “compuesto de [o sostenido por] memorias e ilusiones religiosas o tradicionales (*soutenu par des souvenirs et par des traditions religieuses*)”, a diferencia del “poder ejecutivo investido de atribuciones [políticas] positivas”⁸². Sobre esto se ha dicho con acierto que “el poder regio no es un poder activo, no es un verdadero poder; pertenécele no “potestas” sino “auctoritas” acumulada por los recuerdos y las tradiciones religiosas”, y en este sentido “únicamente [se] le permite mantener lo que existe, no proponer el establecimiento de lo que aún no es, atribución propia del poder ministerial”⁸³.

Desde esta perspectiva, la autonomía en la opinión de la sociedad, y sobre todo en el individuo, sería lo más importante para Constant. Y siendo una cosa el poder y la soberanía, y otra distinta la verdad y la autoridad de la ciencia, los gobiernos no son más ilustrados que el pueblo. De este modo, la sociedad se hace fuerte por la diversidad y autonomía de juicio de sus individuos.

Ahora bien, coordinar opiniones privadas y poderes fácticos⁸⁴ no es lo mis-

Constant y la construcción del liberalismo posrevolucionario. Madrid: Alianza, 1992. Pág. 163; cfr. 176-177).

82 CONSTANT, Benjamin. *Una Constitución para la República de los Modernos*. Op. cit., pág. 220. La misma apreciación aparece también en CONSTANT, Benjamin. *Réflexions sur les Constitutions et les Garanties*. En: CONSTANT, Benjamin. *Cours de Politique Constitutionnelle*. Op. cit., t. I, pág. 178.

83 DÍEZ DEL CORRAL. Luis. Op. cit., págs. 117-118.

84 “El poder regio ocupa una posición superior cuya sustancia es duración: resumen y compendio del tiempo pasado, proyéctase con el impulso adquirido sobre el porvenir, garantizando en el presente un espacio

mo que servir de guía efectiva e inteligente hacia el bien común. Por ello, mi advertencia no versa ya sobre un supuesto *debilitamiento* del poder político por parte de Constant⁸⁵, sino más bien sobre ese *desplazamiento* del poder principal de una comunidad política, desde la aristotélica *relación política* de mando y obediencia en vistas de un bien común a esta otra *relación simbólica* de autoridad imaginativa —donde la opinión pública resulta determinante— y autoconducción social sin un objetivo común. Según este enfoque, la sociedad consiste en un proceso autónomo en el que el *dominium* en el fondo jamás hace pie: es el limbo de la independencia, bien representado por la figura de ese rey constitucional que les recuerda a los individuos el galopar de los caballos y la libre navegación.

Siguiendo a Sieyès, Constant asiente a la idea de que, por medio del poder público, realmente no se gobierna a los ciudadanos, sino que “se gobierna a los instrumentos de que dispone el poder público para la ejecución de la ley”⁸⁶. Este *gobierno de los instrumentos* es específicamente la función del poder neutral, tal como declara a continuación: “el poder preservador no puede ordenar nada a los individuos. [...] Gobierna las atribuciones [de los poderes activos]; puede suspenderlas, o retirarlas de las manos en las que no pueden permanecer sin riesgo”⁸⁷. En este caso, el poder “no ejerce ninguna acción [directa] sobre los ciudadanos”, pues “los ciudadanos se gobiernan a sí mismos, cuidando tan sólo de no transgredir la ley”. En este sentido, “toda la actividad de un gobierno así organizado redundará en favor del individuo”⁸⁸.

libre y seguro para el juego de las efectivas fuerzas políticas”. En suma, “la legitimidad para Benjamín Constant no desempeña función superior de orden moral, jurídico o histórico, como ocurrirá en los doctrinarios, sino la exclusivamente mecánica de sostener el montaje descrito” (ibidem, págs. 123-124).

85 Acuerdo con que, según este aspecto de la filosofía de Constant, “l'autonomie du jugement individuel s'accompagne d'une diversité qu'il est erroné de considérer comme un facteur de dissolution”. “Il est clair que ce n'est pas l'affaiblissement du lien social ni la négation de l'autorité politique que poursuit cette pensée: rien en cela d'une doctrine d'anarchie ou d'individualisme absolu. Disons plutôt que Constant entend délimiter une sphère de la conscience individuelle où s'enracine la responsabilité du citoyen” (JAUME, Lucien. Op. cit., pág. 462 y 465).

86 CONSTANT, Benjamin. *Una Constitución para la República de los Modernos*. Op. cit., pág. 262.

87 Ibidem, pág. 263.

88 Ibidem, pág. 262.

Que los ciudadanos se gobiernen a sí mismos, ciertamente no excluye el hecho de que ellos se elijan representantes para que los gobiernen políticamente. Después de todo, el fin del gobierno político es un instrumento más del autogobierno de los ciudadanos. Pues “¿qué hace el poder ejecutivo?”, se pregunta Constant alrededor de 1802, y responde: “Organiza la fuerza externa para proteger el territorio de invasiones extranjeras. Dirige la fuerza interna para reprimir los delitos, mantiene agentes para recaudar las contribuciones”. Pero esta filosofía de autogobierno ciudadano, según el cual, “una vez pagadas las contribuciones y garantizados los derechos de los demás asociados, cada uno es dueño de su propiedad, de sus opiniones y de su persona”⁸⁹, no parece ser exactamente la última y plena filosofía constantiana sobre el poder político. En efecto, la libertad como puro poder individual y social no es aquella concepción de la libertad moderna con la que Constant redondea su argumento en el *Discours* de 1819. Aquí se aduce que el individualismo, más precisamente, el despotismo del placer, azuzado por el comercio y el interés privado desligados de la política, son “nuevos” factores de despotismo⁹⁰.

En definitiva, si la teoría del poder neutral evidencia una depreciación de la responsabilidad política en la cúspide del Estado, el descubrimiento constantiano del valor del republicanismo antiguo y medieval –expresado en 1819–, rectificaría de alguna forma la comprensión del rol de la agencia política: la apelación a la libertad política del final de su célebre *Discours* es mucho más que una apelación a contrarrestar el despotismo del placer y el disfrute privado: es un llamado de atención a que la libertad se define en último término no tanto por oposición al despotismo, sino por definición de la dignidad y perfección a que está llamado el ser humano.

89 Ídem.

90 Sobre la insuficiencia de la interpretación puramente liberal de Constant (*à la* Berlin), esto es, sin tener en cuenta el factor republicano valorado finalmente por él, ver el excelente análisis en este mismo dossier de CRUZ PRADOS, Alfredo. “Constant a la luz de Tocqueville”. Efectivamente, a la luz de Tocqueville se entiende mejor esa dimensión política descubierta por Constant hacia el final de su carrera, necesaria para no clausurar la libertad moderna en los estrechos límites del utilitarismo.

5. Bibliografía

- ARGÜELLO, Santiago. "Una interpretación liberal de la libertad ateniense: Benjamin Constant, lector del *Solón* de Plutarco". *De Rebus Antiquis*. 2021, Año XI, núm. 10, págs. 83-126.
- ARGÜELLO, Santiago. "Introducción: Benjamin Constant y la estela de sus reflexiones sobre la libertad y el poder". En: ARGÜELLO, Santiago. (ed.). *Benjamin Constant y su legado de libertad y poder*. Mendoza: Idearium, 2021. Págs. 5-38.
- ARISTÓTELES. *Política*. Santa Cruz, M.I. y Crespo, M.I. (trad.). Buenos Aires: Losada, 2005 [texto de referencia; traducción siempre modificada en base a *Polítiká*, texto griego ed. Bekker (1831). Disponible en: <https://acortar.link/1tr1Jd>
- BALDUS DE UBALDIS. *Consiliorum, sive responsorum [Consilia]*. Vol. III. Venetiis, 1975. Disponible en: <https://acortar.link/vhReIO>
- BARKER, Ernest. *Essays on Government*. Oxford: Clarendon Press, 1951.
- BLACKSTONE, William. *Commentaries on the Laws of England*. Oxford: Clarendon Press, 1765. Book the First.
- CANNING, Joseph. *The political thought of Baldus de Ubaldis*. Cambridge: Cambridge University Press, 1987.
- CASSIRER, Ernst. *El mito del Estado*. Nicol, E. (trad.). 1ª ed. 1947. México: FCE, 2004. [*The Myth of State*, 1946].
- CHESTERTON, Gilbert K. *Mi visión de Estados Unidos*. Argüello, S. (ed.). Buenos Aires: Losada, 2010. [*What I Saw in America*, 1922].
- CLERMONT TONNERRE, Stanislas comte de. *Analyse raisonnée de la constitution française*. Paris: Migneret, 1791. Págs. 280-281. Disponible en: <https://acortar.link/Bekva1>
- CONSTANT, Benjamin. *Una Constitución para la República de los Modernos (Fragmentos de una obra abandonada sobre la posibilidad de una Constitución Republicana en un gran país)*. Sánchez-Mejía, M.L. (ed.); Portuondo, A. (trad.). Madrid: Tecnos, 2013. [*Fragments d'un ouvrage abandonné sur la possibilité d'une constitution républicaine dans un grand pays*, 1802].
- CONSTANT, Benjamin. *Principios de política aplicables a todos los gobiernos*. Ed. y notas Hofmann, É.; trad. Goldstein, V. Buenos Aires: Katz, 2010. [*Principes de politique applicables à tous les gouvernements*, 1802-06: publicado como el 2º vol. del libro de Hofmann, *Les "Principes de politique" de Benjamin Constant. La Genèse d'une oeuvre et l'évolution de la pensée de leur auteur (1789-1806)*. Geneva: Droz, 1980].
- CONSTANT, Benjamin. *Del espíritu de conquista y de la usurpación en relación con la civilización europea*. Sánchez-Mejía, M.L. (ed.); Portuondo Pérez, A. (trad.). Madrid: Tecnos, 2013. [*De*

l'esprit de conquête et de l'usurpation, 1814].

- CONSTANT, Benjamin. "De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos (Conferencia pronunciada en el Ateneo de París. Febrero de 1819)". En: CONSTANT, Benjamin. *Escritos políticos*. Ed. M.L. Sánchez Mejía. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989. Págs. 257-285. ["De la liberté des Anciens comparée à celle des Modernes", 1819].
- CONSTANT, Benjamin. *Principios de política*. En: CONSTANT, Benjamin. *Escritos políticos*. Ed. M.L. Sánchez Mejía. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989. Págs. 3-205. [*Principes de politique, applicables a tous les gouvernements représentatifs et particulièrement a la constitution actuelle de la France*, 1815].
- CONSTANT, Benjamin. "De Godwin, et de son ouvrage sur la justice politique". En: CONSTANT, Benjamin. *Mélanges de littérature et de politique*. Bruxelles: Société belge de Librairie, etc. - Hauman et compagnie, 1838. Págs. 179-190.
- CONSTANT, Benjamin. *Cours de Politique Constitutionnelle (ou collection des ouvrages publiés sur le gouvernement représentatif)*, t. I. Laboulaye, É. (ed.). Paris: Libraire de Guillaumin et Cie., 1872 (2ª ed.; 1ª ed. 1864).
- CONSTANT, Benjamin. *Réflexions sur les Constitutions et les Garanties, avec une Esquisse de Constitution*. En: CONSTANT, Benjamin. *Cours de Politique Constitutionnelle*. Op. cit., t. I, págs. 167-271.
- DÍEZ DEL CORRAL, Luis. *El liberalismo doctrinario*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984 (4ª ed.)
- CRAIUTU, Aurelian. *A Virtue for Courageous Minds: Moderation in French Political Thought, 1748-1830*. New Jersey: Princeton University Press, 2012.
- STAËL, Madame de. *Sobre las circunstancias actuales que pueden poner término a la revolución y sobre los principios que han de servir de base a la república en Francia*. En: STAËL, Madame de. *Escritos políticos*. Sánchez-Mejía, M.L. (ed.); Portuondo, A. (trad.). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993. Págs. 73-263.
- DOTTI, Jorge. "La cuestión del poder neutral en Schmitt". *Kriterion*. 2008, núm. 118, págs. 309-326.
- FORTESCUE, Sir John. *The Governance of England: otherwise called The Difference between an Absolute and a Limited Monarchy*. Plummer, Ch. (ed.). Oxford: Clarendon Press, 1885.
- FREUND, Julien. *La esencia de lo político*. Noël, S. (trad.). Madrid: Editora Nacional, 1968. [*L'essence du politique*, 1965].
- JARDIN, André. *Historia del liberalismo político. De la crisis del absolutismo a la Constitución de 1875*. González Aramburo, F. (trad.). 1ª ed. 1989. México: Fondo de Cultura Económica, 2005. [*Histoire du libéralisme politique. De la crise de l'absolutime à la constitution de 1875*, 1985].

- JAUME, Lucien. "La théorie de l'autorité chez Benjamin Constant". *Historical Reflections / Réflexions Historiques*. Fall 2002. vol. 28, núm. 3: *Benjamin Constant on the Self, Religion and Politics*, págs. 455-470.
- KANTOROWICZ, Ernst H. *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Aikin Araluce, S. y Blázquez Godoy, R. (trad.). Madrid: Akal, 2012. [*The King's Two Bodies. A Study in Medieval Political Theory*, 1957].
- MONOD, Jean-Claude. *La querrela de la secularización. Teología política y filosofías de la historia de Hegel a Blumenberg*. Agoff, I. (trad.). Buenos Aires-Madrid: Amorrortu, 2015. [*La querelle de la sécularisation. Théologie politique et philosophies de l'histoire de Hegel à Blumenberg*, 2002].
- NEWMAN, John Henry. "Protestant View of the Catholic Church". En: NEWMAN, John Henry. *Lectures on the Present Position of English Catholics (Addressed to the Brothers of the Oratory in the Summer of 1851)*. London - etc.: Longmans, Green, and Co., 1908. Págs 1-41. Disponible en: <https://acortar.link/UbKGpC>
- NIETO SORIA, José Manuel. "Estudio Preliminar". En: KANTOROWICZ, Ernst H. Op. cit., págs. 5-20.
- PLOWDEN, Edmund. *The Commentaries, or Reports*. London: S. Brooke, Paternoster-Row, 1816.
- ROLDÁN, Darío. "Liberales y doctrinarios: acerca de la tradición liberal en Francia". *Revista de Occidente*. Septiembre 2000, núm. 232, págs. 29-45.
- ROLDÁN, Darío. "La inflexión inglesa del pensamiento francés (1814-1848)". *Estudios Sociales* (Universidad Nacional del Litoral). 2004, año XIV, núm. 26, págs. 119-142.
- ROLDÁN, Darío. "Tocqueville y la tradición liberal". En: NOLLA, E. (ed.). *Alexis de Tocqueville. Libertad, igualdad, despotismo*. Madrid: FAES, 2007. Págs. 125-177.
- ROLDÁN, Darío. "La cuestión liberal". En: ROLDÁN, Darío. (ed.). *La cuestión liberal*. Dossier N° 77 de Historiapolitica.com. Febrero 2016, págs. 1-16. Disponible en: <https://acortar.link/wGHu3O>
- ROLDÁN, Darío & AGUILAR, Enrique. "Benjamin Constant (1767-1830). Episodio de podcast". En: FALCONE, M. *Cuatro siglos de liberalismo*, agosto de 2021. Disponible en: <https://acortar.link/1JCf3>
- SÁNCHEZ MEJÍA, María Luisa. *Benjamin Constant y la construcción del liberalismo posrevolucionario*. Madrid: Alianza, 1992.
- SÁNCHEZ MEJÍA, María Luisa. "Repúblicas monárquicas y monarquías republicanas: la reflexión de Sieyès, Necker y Constant sobre las formas de gobierno". *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. 2003, núm. 120, págs. 195-218.
- SIEYÈS, Emmanuel. *Escritos y discursos de la Revolución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1990.
- SARALEGUI, Miguel. "Benjamin Constant y Carl Schmitt. De la recepción del poder neutro a

- la injustificación del poder en la teología política liberal". En: ARGÜELLO, S. (ed.). *Benjamin Constant y su legado de libertad y poder*. Mendoza: Idearium, 2021. Págs. 125-142.
- SISMONDI, J.C.L. Simonde de. *Histoire des républiques italiennes du Moyen Âge*. Paris: Treuttel et Würtz, 1818. T. XVI.
- VARELA SUANZES, Joaquín. "La monarquía en el pensamiento de Benjamin Constant (Inglaterra como modelo)". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. 1991, núm. 10, págs. 121-138.
- VARELA SUANZES, Joaquín. "El liberalismo francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)". *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. 1992, núm. 76, abril-junio, págs. 29-43.
- VILE, M.J.C. *Constitutionalism and the Separation of Powers*. 2nd ed. Indianapolis: Liberty Fund. 1998.